



15 de marzo 2022  
C.U. 005/2022 Extraordinario presencial

CONSEJO UNIVERSITARIO  
RESOLUCIÓN  
Sesión N° 005/2022  
Extraordinaria

**Fecha:** lunes 7/03/2022 y martes 15/03/2022  
**Hora:** 9:00 a.m.  
**Lugar:** Sala Ramón J. Velásquez

**ORDEN DEL DÍA**

1. Consideración sobre la renuncia, a partir del 07-03-2022, al cargo de Vicerrector Académico, del profesor José Ramiro Alexander Contreras Bustamante, titular de la cédula de identidad N° V-10.157.089.
2. Consideración sobre la designación del(a) Vicerrector(a) Académico(a) Encargado(a), en virtud de la renuncia al cargo de Vicerrector Académico, del profesor José Ramiro Alexander Contreras Bustamante, titular de la cédula de identidad N° V-10.157.089.

El Consejo Universitario de la Universidad Nacional Experimental del Táchira (UNET), en uso de la facultad que le confiere el Artículo 30 del Reglamento Interno de Funcionamiento, **RESUELVE:**

**ORDEN DEL DÍA**

- 1. Consideración sobre la renuncia, a partir del 07-03-2022, al cargo de Vicerrector Académico, del profesor José Ramiro Alexander Contreras Bustamante, titular de la cédula de identidad N° V-10.157.089.**

El Consejo Universitario de la Universidad Nacional Experimental del Táchira (UNET), en uso de la atribución conferida en el numeral 32 del Artículo 10 de su Reglamento, acepta la renuncia al cargo de Vicerrector Académico, del profesor José Ramiro Alexander Contreras Bustamante, titular de la cédula de identidad N° V-10.157.089, a partir del 07-03-2022 y, en consecuencia, remitir la presente a las instancias competentes.

- 2. Consideración sobre la designación del(a) Vicerrector(a) Académico(a) Encargado(a), en virtud de la renuncia al cargo de Vicerrector Académico, del profesor José Ramiro Alexander Contreras Bustamante, titular de la cédula de identidad N° V-10.157.089.**

El Consejo Universitario de la Universidad Nacional Experimental del Táchira (UNET), fundamenta su decisión en el siguiente basamento jurídico:

**1.- El Principio de Continuidad Administrativa.**

El Principio de Continuidad Administrativa es una técnica que impide la paralización en la prestación del servicio público. Según la doctrina y práctica administrativa, conforme a dicho principio, la persona designada para el ejercicio de alguna función pública no debe cesar en el ejercicio de sus atribuciones y competencias, hasta tanto no haya sido designada la correspondiente a sucederle.

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, la organización administrativa se ejerce mediante la creación, modificación o supresión de órganos y entes.

En el Derecho positivo venezolano, el concepto de órgano es el de unidad administrativa, compuesta por cargos, que son ejercicios por los funcionarios público, o sea, los titulares del cargo. La actuación de éstos se imputa, como regla general, a la persona jurídica por cuenta de quien el órgano actúa, salvo que el funcionario no obre en ejercicio de las funciones propias al cargo que ejerce, caso relevante en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, entre otros supuestos de aplicación. Debe



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DEL TÁCHIRA

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

acudirse en este sentido al artículo 46 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, que alude al cargo como “unidad básica que expresa la división de trabajo”, incluida dentro de cada “unidad organizativa”, concepto que vincula al funcionario con la unidad. No todo cargo entraña el ejercicio de competencias frente a terceros, con lo cual, el órgano no es más que el cargo que, dentro de una unidad administrativa u organizativa, tiene atribuido por Ley el ejercicio de competencias. El órgano es, por ello, la unidad administrativa, la institución que ejerce competencias. El funcionario público, por el contrario, es el titular de ese órgano, designado de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley.

Por esa distinción, y salvo la excepción comentada, los actos del funcionario –persona natural designada como titular del cargo- son imputables al órgano. Esta delimitación conceptual, esbozada tan sólo aquí en sus aspectos centrales, permite encuadrar adecuadamente el principio de continuidad administrativa: tal principio se refiere al órgano y al ejercicio de sus competencias, no al titular del cargo, o sea, al funcionario. La continuidad se predica respecto a la Administración como actividad, en el sentido que el ejercicio de sus actividades, y en especial, de las competencias asignadas por Ley, es obligatorio y como ende, no puede ser interrumpido.

De igual manera, la continuidad del servicio público alude a la actividad como tal. Para el funcionario público, este principio comporta el deber de permanecer en el ejercicio del cargo de conformidad los términos de su designación, de lo cual se derivan dos consecuencias importantes: el abandono del cargo es una falta disciplinaria, y la renuncia debe ser aceptada.

En otros términos: el funcionario público está obligado a ejercer el cargo para el cual fue designado. Por lo anterior, el ordenamiento jurídico no concibe la existencia de un cargo sin funcionario: siempre el cargo debe tener un titular, designado de acuerdo con los requisitos formales exigidos. Por ello, el principio de continuidad aplica al órgano, que siempre debe ejercer las competencias asignadas por el ordenamiento. Pero en modo alguno puede sostenerse la continuidad del funcionario público. Primero, pues se confundiría el órgano con el funcionario designado como titular. Segundo, pues tal principio obvia el dato elemental según el cual el funcionario público designado para un cargo puede faltar. Muerte, renuncia, licencias, destitución, revocatoria del mandato, son varias de las causas que pueden mediar para que el funcionario designado cese en el ejercicio de sus funciones, pese a lo cual el cargo debe permanecer ejerciendo las competencias que le corresponden por Ley.

Afirmar el principio de continuidad en relación con el funcionario público, implicaría negar el hecho cierto que, a diferencia del cargo, el funcionario –como persona humana, al fin- puede faltar al ejercicio del cargo para el cual fue designado.

Al llevar esta teoría a nuestro caso, entonces, debemos diferenciar entre el Vice Rectorado Académico y el Vicerrector Académico: el primero es el órgano, que como tal, es permanente; el segundo, es el titular del cargo, que como tal, es sólo temporal: no existe en Venezuela, como en ninguna república democrática, el Vicerrector Académico. Lo permanente, lo continuo, es el cargo, no la Persona. Pues el funcionario, como lo dice la vida, puede faltar al cargo, pero el cargo, como tal, nunca puede faltar.

A ello responde la figura del nombramiento provisional, que permite diferenciar nuevamente al cargo de su titular. De acuerdo con Hildegard Rondón de Sansó, ante situaciones de urgencia derivadas de una vacante, puede procederse al nombramiento provisional del funcionario interino, ante el “peligro de interrumpir la marcha de un servicio público”. Pensemos en el ejemplo del funcionario que incurre en una falta disciplinaria que justifica su destitución. ¿Pudiese acudir al principio de continuidad para diferir esa destitución, hasta la provisión formal y definitiva del cargo? Ciertamente, esa solución es absurda. Lo conducente es materializar la destitución y proceder al nombramiento provisional, siempre en los términos dispuestos en la Ley de Universidades y Reglamento UNET.

**2.- Desviación de Poder**

En ese orden de alegaciones, destaca esta Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo que la desviación de poder no es más que la utilización por el órgano administrativo de las potestades que le han sido atribuidas legalmente para fines distintos de los previstos en el ordenamiento jurídico, amparándose la Administración para actuar así, precisamente, en un mal uso o en un abuso del margen de libertad o discrecionalidad que le permite la norma, sin que ello trascienda a la apariencia externa del acto, el cual aparentemente luce adecuado a derecho, correcto, pero que, en realidad, se encuentra viciado en su componente valorativo o volitivo (Vid. Sentencia del 24 de mayo de 1995 dictada por la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia).

Asimismo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante Sentencia Número 1460 de fecha 27 de julio de 2006, estableció que: “En cuanto al vicio de desviación de poder, la Sala Político Administrativa [del] Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia No. 1722 del 20 de julio de 2000 (caso: José Macario Sánchez Sánchez), estableció lo siguiente:



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DEL TÁCHIRA  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**

“(…) la Sala reiteradamente ha establecido sobre el vicio de desviación de poder, que es una ilegalidad teleológica, es decir, que se presenta cuando el funcionario, actuando dentro de su competencia dicta un acto para un fin distinto al previsto por el legislador; de manera que es un vicio que debe ser alegado y probado por la parte, sin que pueda su inactividad ser subsanada por el juzgador…”

Por lo tanto, se entiende que la Administración incurre en el vicio de desviación de poder, cuando actúa dentro de su competencia, pero dicta un acto que no esté conforme con el fin establecido por la Ley, correspondiendo al accionante probar que el acto recurrido, como ya ha sido señalado, persigue una finalidad diferente a la prevista a la Ley.

Lo anterior implica, que deben darse dos supuestos para que se configure el vicio de desviación de poder, a saber: que el funcionario que dicta el acto administrativo tenga atribución legal de competencia y que el acto haya sido dictado con un fin distinto al previsto por el legislador; además, estos supuestos deben ser concurrentes.

Al respecto, [esa] Sala señala que: “La desviación de poder es un vicio que afecta la finalidad del acto administrativo, y se produce fundamentalmente cuando la actuación de la Administración persigue un fin distinto al querido por el legislador, al establecer la facultad de actuar del órgano administrativo, y cuya declaratoria de procedencia sólo se verificará con la demostración de hechos tangibles que prueben el fin que la autoridad administrativa persigue”.

Aunado a lo anterior, la autora Carmen Chinchilla Marín expresó en su obra “La Desviación de Poder” que, las potestades administrativas deben ejercitarse en función del interés público, que no es el interés propio del aparato administrativo, sino el interés de la comunidad de la cual la Administración Pública es una organización servicial. El sometimiento al fin que justifica el ejercicio de cada una de las potestades administrativas es un elemento más de la legalidad de su actuación y su infracción constituye el vicio denominado desviación de poder, el cual determina la nulidad de la misma (Cfr. Chinchilla Marín, Carmen. “Desviación de poder”, Editorial Civitas. Madrid-España-1991, pág. 50).

Así, los poderes administrativos no son tan abstractos, en el sentido de que no son utilizables para cualquier finalidad; son poderes funcionales, otorgados por el ordenamiento en vista de un fin específico, con lo que apartarse del mismo ciega la fuente de su legitimidad. Cuando la Administración Pública se aparta del fin que expresa o tácitamente le asigna la norma que le habilita para actuar se dice que ha incurrido en desviación de poder (Cfr. García de Enterría, Eduardo, y Fernández, Tomás Ramón. “Curso de Derecho Administrativo”. Editorial Civitas. Madrid-España- 1995, págs. 429 y 430) (Negrillas y subrayado de esta Corte).

Por lo tanto, cuando el acto administrativo es extraño a todo interés público, se verifica la hipótesis más grave de desviación de poder, y es eso lo que sucede cuando no se aplica lo dispuesto en la Ley de Universidades que obliga al llamado a elecciones dentro de los 90 días. (Artículo 41 Ley de Universidades) pero mientras transcurra ese tiempo alguien debe ejercer el cargo y es donde debe aplicarse la Ley de Universidades que establece que es obligación del Vicerrector Administrativo asumir el cargo durante 90 días (Artículo 42 Ley de Universidades), ya que este punto del Consejo Universitario **NO ES UN ACTO ELECTORAL, ES SIMPLE Y LLANAMENTE UN ACTO ADMINISTRATIVO de DESIGNACIÓN** en cumplimiento de lo ordenado por la Ley para evitar que el servicio público se paralice.

En consecuencia, el Consejo Universitario de la UNET:

**CONSIDERANDO;**

Que en fecha 01-02-2022 el ciudadano José Ramiro Alexander Contreras Bustamante entregó correspondencia en el Despacho Rectoral donde presentaba su **RENUNCIA** al cargo de Vicerrector Académico de la UNET a partir del 01-03-2022.

**CONSIDERANDO;**

Que en fecha 07-03-2022 el CU-05-2022 punto 1., le aceptó la renuncia y acordó informar de esta decisión a las instancias competentes.

**CONSIDERANDO;**

Que es un derecho humano fundamental el acceso a la educación.

**CONSIDERANDO;**

Que el servicio público de la educación no puede paralizarse y que el servicio debe continuar.

**CONSIDERANDO;**

Que la Ley de Universidades vigente y el Reglamento UNET establecen que ante la vacante del Vicerrector Académico debe llamarse a elecciones (Art. 41,42; Art. 14 y 15 respectivamente).



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DEL TÁCHIRA  
CONSEJO UNIVERSITARIO

**CONSIDERANDO;**

Que la Ley de Universidades establece que ante la ausencia del Vicerrector Académico le corresponde al Vice Administrativo cubrir esa vacante temporalmente (Art. 39.1).

**CONSIDERANDO;**

Que el Reglamento de la UNET establece que quien suple al Vicerrector Académico es el Vicerrector Administrativo (Art. 18.5).

**CONSIDERANDO;**

Que cualquier acto que vaya en contra de la Constitución, las Leyes y Reglamentos constituye un abuso de poder que puede acarrear consecuencias civiles, penales y administrativas.

**RESUELVE:**

Designar al ciudadano **Dr. Martin Aquiles Paz Pellicani**, titular de la cédula de identidad N° V-3.326.363, Vicerrector Académico encargado desde el 15-03-2022, por un lapso de 90 días, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 14 y 15 del Reglamento de la UNET.

**Ing. Raúl Alberto Casanova Ostos**  
Rector



**Dra. Elcy Yudit Núñez Maldonado**  
Secretaria